



Condena  
de  
Hilario  
Landauro,

En la causa Criminal seguida de Oficio con-  
tra Hilario Landauro, Juan Castro, Don Fran-  
cia Clemente Bravo y Ambrosio Lambrano, por  
el homicidio perpetrado en la persona de  
Mateo Chavarria, siendo acusados el Jefe  
Jiscal, y Defensor del reo Ambrosio Lambrano,  
el Procurador D. Manuel Munar, y de Hi-  
lario Landauro el Procurador Don Pedro So-

Sentencia  
de 4.ª Inst.  
Lancie

re Suarez. — Vistos: y teniendo en conside-  
racion: Primero: que segun el parte de fojas tres,  
Hilario Landauro fue puesto a disposicion  
del Jurgado, por haber muerto a Mateo Chavar-  
ria en la noche del ocho de Diciembre de mil  
ochocientos setenta y dos. — Segundo: que por el  
certificado de los Medicos Corriente a fojas dos,  
y la partida de defuncion de fojas veintisiete, la  
Chavarria fallecio a consecuencia de la herida que  
se le infirio aquella noche, y que fue de neces-  
sidad mortal. Tercero que habiendo resul-  
tado de las diligencias del Sumario, merito  
bastante para continuar la causa, puesto  
que en esa citacion se puso de manifiesto,  
la existencia del delito y la persona del  
delincuente, se expidio a fojas ciento veintey  
ocho mandamiento de prision contra Hilario  
Landauro, Clemente Bravo Juan Castro y  
Ambrosio Lambrano, sobreseyendose respecto

á José Francia, por haber fallecido, y queda-  
do vijente dicho mandamiento, sólo en cuanto  
á Sandauri y Zambrano, en virtud de la  
resolución Superior de fojas ciento setenta y cinco  
vuelta, por cuanto se sobreseyó respecto á  
ellos y la Castro, en los términos que allí se  
presan. Cuarto: que examinadas las pruebas  
ofrecidas por Sandauri, sólo se acreditó  
con las declaraciones de fojas docientas  
docientas cinco, docientas seis, y docientas  
nueve vuelta, que ha sido de buenas con-  
dones, circunstancia que no viene á justifi-  
car su inocencia por el delito de que se le ac-  
usa, lo que se dá á via probantia el carácter de  
pertinencia, siendo contra producentem las depo-  
siciones de fojas docientas tres, docientas ca-  
te y docientas diez y siete, pues los abs-  
cueran, que estuvieron con Sandauri  
en la Chichería de la Castro, donde lo dejaron  
mientras él se propone acreditar que ex-  
tintos vieron que él se retiró. — Quinto: que  
lo actuado resulta que la Chavarria había  
de ilícitas relaciones con Sandauri, las que  
en la época del desgraciado suceso de su-  
te estaban rotas, y las mantenía con  
Zambrano, quien le indicó debían retirarse  
pues no quería tener molestia, por que  
los demás, había advertido, la actitud an-  
te, ó manifestaciones de Sandauri  
á la Chavarria. — Sexto: que no puede po-  
nerse en duda siquiera, la concurrencia de  
en la Chichería de la Castro, y su salida en  
dirección á la de la Raymunda, ni menos  
José Castro y Clemente Bravo fueron  
por presenciales del asesinato, en virtud  
haber estado presos en la Comisaría, de



versiles encontrados por donde se cometió el Crimen, lo que prueba que iban con Landauri y su víctima, de haber dado aviso a la Citada Cuatro del hecho criminal, y de haberselo manifestado tambien al Padre de la muerta, todo lo que se justifica con las declaraciones de fojas veintinueve y cuarenta y una Cuaderno principal, y fojas veintinueve vuelta, y fojas treinta y ocho Cuaderno Segundo.

Sextimo: que Nos declarantes a fojas veinte y cinco y treinta y dos vuelta, treinta y ocho y cuarenta y una del Cuaderno segundo, como las de fojas ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y ocho Cuaderno principal, citando contestes en cuanto a la confesion que hizo Landauri, de ser él, el que perpetró el asesinato, debiendo estimarse su obstinada negativa posterior, como un recurso que ha puesto en juego para burlar la accion de la justicia.

Octavo: que en corroboracion de ser Landauri el Criminal, y de haber presuniado el hecho Francia y Bravo, viene la fuga que emprendió, acabando de consumar su delito, lo que motivó que los Celadores lo aprehendieran y perseguieran, y que los individuos Francia y Bravo dieran la voz de que lo hubieran preso, delatandolo como asesino.

101  
Noveno: que no siendo Ambrosio Lambra-  
complice ni encubridor de este delito,  
tiene ni responsabilidad, ni merece pena,  
pues el haber negado su presencia en  
Chicheria, no le pone incurso en el artícu-  
lo doscientos veintidos del Código Penal, deca-  
que ni por su omisión se ha dejado  
concluir el juicio, ni ha prestado declara-  
ción en favor del rec. Derimo; que no ha-  
dore adelantado cosa alguna, relativamente  
la Castro y Bravo, acerca de quienes se  
recoyó, para continuar el juicio sobre ellos.  
Si se adquirieran nuevos datos, deben ser  
almeno absueltos, desde que no pesa sobre  
ellos culpabilidad alguna. Undécimo: que  
resultando plenamente probada la delin-  
cuencia del río se le debe condenar aca-  
cándole en este caso, la pena de Penite-  
nciaria en tercer grado que designa el ar-  
tículo doscientos treinta del Código Penal.  
Por estos fundamentos, los de la Sanción  
civil fiscal a fojas ciento ochenta y ocho  
que se reproducen, y mas meritos que as-  
pan los de la materia. F. M. que debe  
condenar y condena a Hilario Landano  
acusado de homicidio en la persona de  
Chavarría, a la pena de dos años de Peni-  
tencia con sus acesorias, absolviendo  
institivamente a Clemente Bravo, Juan  
tro, y Ambrosio Lambra, sobre quienes  
graciosa responsabilidad alguna. A por  
mi sentencia definitivamente girar  
en primera Instancia, a nombre de  
Nación, así lo pronuncie, mande y pro-  
debiendo consultarse al Superior Tribu-  
nal, previamente, si no fuere apela-



en el termino legal. Lima a quatro veinte  
 tres de mil ochocientos setenta y cinco,  
 a la una de la tarde. Dio y promueve  
 la Sentencia que antecede, el Señor Doctor  
 Don Juan Pedro Bernardini, Abogado de  
 los Tribunales de la Republica, y Jefe  
 de primera Instancia del Crimen, citan  
 de hacienda audiencia publica en el  
 Salon de su despacho, como lo tiene de  
 uso y costumbre, la que se publicò en  
 el dia de su fecha, en presencia de los  
 testigos Don José Roman Alvarez, y Don  
 José Sarraga de que doy fe. Manuel  
 Pedro Bernardini, Manuel Turiso Be  
 nilla. Lima Noviembre tres de mil  
 ochocientos setenta y cinco. Votos: de  
 conformidad con lo dictaminado por  
 el Señor Fiscal, respecto de Landauri  
 y Lambraun, y con el voto por escrito  
 del Señor Vocal Doctor Alvarez, que se  
 agregará, con firmaron la Sentencia ape  
 sada de fojas cincuenta y cinco vuelta,  
 en fecha veintitres de Agosto ultimo, por  
 la que se condena a Hilario Landauri  
 a doce años de Penitenciaría con sus  
 accesorias, y se absolvió definitivamente.

Pronuncia  
Clemente

mente a Clemente Bravo, Juana Castro  
y Ambrosio Zambrano, - Perez - San  
tevan, - Dorado, - Siguero, - Pronun-  
cion la Sentencia anterior en audiencia  
publica que hicieron los Señores  
cabe de esta Ilustre Corte de  
rios que la suscriben, habiendo  
su votacion conforme a ley, y el  
to del Señor Perez que, por la  
firmacion de la Sentencia, en  
to absolue definitivamente a Zam-  
brano la Castro y Bravo, por los fun-  
mentos que apoyan dicha Sentencia,  
la subsistencia, respecto de Hilario  
Landauro, por las razones expuestas  
en el voto por escrito del Señor  
ret, en el dia de su fecha, a las once  
la tarde, presentes el Relator de la  
ca y Porteros del Tribunal de que  
fue - Matias Villacorta, - Luis Pe-  
y Resolucion Egana, Escribano de Estado de esta  
Suprema Jspital, y encargado representando por  
Resoluciona Corte Suprema, para  
torizar la presente causa, - Certifico  
Que en virtud del recurso de nulidad  
terpunto por Hilario Landauro, en  
causa que sigue a cite y otros, por  
michis, este Supremo Tribunal  
expedido la resoluciona siguiente  
ma Diciembre veintiocho de mil  
ventos setenta y cinco. Votos: de  
formidad, con lo expuesto por el  
mitterio Fiscal, declararon no haber



nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Ilustre Corte Superior de este Departamento, con fecha tres de Agosto último, confirmatoria de la apelada de Gajá univenta y cinco, por la que se condena á Hilario Landauri á doce años de Penitenciaría con sus accesorios, y los de volvieron. Landauri. = Copio. = Alch. = Se publicó conforme á ley, habiendo desistido el voto del Señor Alvarez el siguiente. Que no habiendo suya prueba legal y completa, cual exige la ley para imponer pena, se se absolva de la Guatania, conforme á lo dispuesto en el inciso tercero del artículo ciento ocho del Código Penal de Expiación, y el voto del Señor Sanchez, por la nulidad de la Sentencia de vista, por la inexistencia de la de primera instancia, para que se complete el sumario con las declaraciones de los aprehendidos, y de otros testigos presenciales de que certifico. = Luis Peres Egana

Por donde  
 Lima Diecinueve treinta y uno de mil  
 veintoseis y once. Por donde se  
 remite a primera instancia para  
 el cumplimiento de lo que se acordó en  
 subreptos de los Señores. Alvarado  
 do. — Siqueredo Villaraín Secretario

Esta conforme con las sentencias origi-  
 nales de su contesto, que obran en el expediente  
 de la materia, al que me remite y de que  
 certifico. — Lima Noviembre treinta de mil  
 ochocientos veinte y siete.

Matias Villaraín  
 Secret. de Cam.

Situación.

Patria.	_____	Lima.
Residencia.	_____	Idem.
Religion.	_____	Católica.
Estado.	_____	Soltero.
Edad.	_____	Veintinueve años.
Instruccion.	_____	Ninguna.
Profesion.	_____	Albanil.
Estatura.	_____	Dos varas, una pulgada, 4 líneas.
Complexión.	_____	Negro.
Cara.	_____	Aguilena.
Pelo.	_____	Negro papa.
Fronte.	_____	Alto.
Cejas.	_____	Pobladas.
Ojos.	_____	Cardos.
Naris.	_____	Regular.
Boca.	_____	Grande.
Labios.	_____	Gruesos.
Barba.	_____	Una pequeña cicatriz en la
Senates	_____	Ed conforme fecha ut supra

Ed conforme fecha ut supra  
 Villaraín  
 S. H.